

Secretaría: a Despacho el presente asunto, Informando que el apoderado judicial de la parte demandante, remite al correo electrónico el día 15 de septiembre del presente año, demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho, dirigida a este despacho, argumentándose en el artículo 23 del C.G.P. Para resolver.

Santiago de Cali, octubre 11 de 2021



Maria Del Carmen Lozada Uribe  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

|            |                                                       |
|------------|-------------------------------------------------------|
| Auto       | 1949                                                  |
| Referencia | Declaración Existencia Unión Marital de Hecho         |
| Demandante | Ana María Rodríguez Tamara                            |
| Demandados | Herederos determinados e indeterminados del causante  |
| Radicación | Antonio José Cerón<br>76-001-31-10-001-2021-000304-00 |

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el presente proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho, fue enviado por el apoderado judicial de la parte demandante, al correo electrónico de este despacho, dirigiéndola directamente a este juzgado para que conociera del mismo, conforme lo establece el Artículo 23 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que el artículo 23 del C.G.P., dice:

*“...Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios, lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a*

*favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes...”*

Revisada cuidadosamente la mentada norma, evidencia este despacho, que no contempla que el fuero de atracción aplique a los procesos de Declaración de Unión Marital de Hecho, por tanto, esta demanda deberá ser sometida a reparto entre los juzgados de familia de esta localidad, para tal efecto se remitirá a la Oficina de Reparto, y se le reconocerá personería al apoderado judicial de la parte demandante, para efectos de esta providencia.

En consecuencia, la Jueza Primera de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - REMITIR** la presente demanda de Unión marital de hecho, a la Oficina Judicial Reparto de los juzgados de Familia de Cali-Valle, para que sea sometido a reparto entre los juzgados de familia de esta localidad.

**SEGUNDO. - RECONOCER** personería al Dr. **Jairo Perdomo Ospina**, abogado titulado identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 14.960.229 y T.P. Nro. 37.584 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, para efectos de esta providencia.

**TERCERO. - CANCELAR** su radicación.

**NOTIFIQUESE**

**La Jueza,**

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Olga Lucía González', written in a cursive style.

**OLGA LUCÍA GONZÁLEZ**